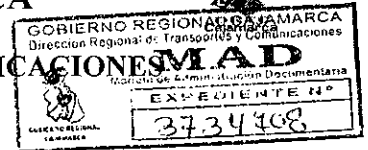




GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 48 - 2018 - GR-CAJ/DRTC/DCI

Cajamarca,

03 ABR 2018

VISTO:

El Escrito de Descargo de fecha 02 de abril de 2018, presentado por el señor **ANTOLINO BUENO OCAS** en calidad de Representante Legal de la Empresa de Transporte **NAMORA S.R.L.** e ingresado por Trámite Documentario de esta Dependencia en dicha fecha con registro **MAD 03829322**, y mediante el cual solicita la **NULIDAD DE ACTA DE CONTROL N° 011341**, sus Anexos, el Expediente Administrativo respectivo, así como, el Proveído de fecha 03 de abril de 2018 emitido por la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", Ley N° 27181.

Que, el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre", aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante el **DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC**) y sus modificatorias, en su artículo 8° ha establecido expresamente a las Autoridades Competentes en Materia de Transporte, entre ellos, a los Gobiernos Regionales¹, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte.

Tal es así que, las Direcciones Regionales Sectoriales a cargo del transporte son competentes en materia de transporte terrestre realizar las acciones de Supervisión y Fiscalización del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional mediante inspectores designados, de conformidad con lo establecido en el Segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, la Fiscalización de los servicios de transportes podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y medidas preventivas, conforme así lo dispone el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, con fecha 27 de marzo de 2018, los Inspectores de Transporte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca realizaron la respectiva Acción de Control en la carretera Cajamarca – Matara a la altura de "Llacanora", teniendo como resultado, el levantamiento del Acta de Control N° 011341 al Vehículo de Placa de Rodaje M3E-674, cuando prestaba servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Cajamarca – Matara, conducido por el señor Antonio Lara Gonzales, vehículo que es de propiedad del señor Tito Joel Cabanillas bueno, tal y como se verificó de la Consulta Vehicular via web de SUNARP y arrendado por la Empresa de Transporte **NAMORA S.R.L.** Es así que, en el momento de la fiscalización se constató que el vehículo intervenido No contaba con permiso de autorización para prestar el servicio de transporte interprovincial de pasajeros, conducta descrita como **INFRACCIÓN A LA FORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE IMPUTABLE A QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, tipificada expresamente con el **Código F.1** que reza "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", calificada como **Muy Grave**, y cuya consecuencia es la imposición de una **Multa** equivalente a **Una Unidad Impositiva Tributaria (1 U.I.T.)**, en conformidad con el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

¹ Que, efectivamente, los Gobiernos Regionales son competentes para fiscalizar el transporte terrestre de personas que se realiza dentro de la región, en otras palabras, son competentes para supervisar y fiscalizar el transporte terrestre de personas dentro del ámbito de su jurisdicción y así mismo, los Gobiernos Regionales tienen la obligación de verificar que los transportistas que realizan el servicio de transporte terrestre de personas dentro del ámbito de su jurisdicción cuenten con la autorización que les permita prestar el referido servicio.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 18 - 2018 - GR-CAJ/DRTC/DCI

Cajamarca,

03 ABR 2018

Que, de la revisión del **Acta de Control N° 011341**, se puede apreciar que la infracción ha sido notificado válidamente al conductor del Vehículo de placa de rodaje **M3E-674** mediante dicho documento, el mismo que ha suscrito el referido documento en señal de conformidad, por tanto, válidamente notificado el inicio del Procedimiento Sancionador de conformidad con lo establecido en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC2 y sus modificatorias.

Que, mediante Escrito de Descargo de fecha 02 de abril de 2018 e ingresado por Trámite Documentario de esta Dependencia en dicha fecha, el Representante Legal de la Empresa de Transporte NAMORA S.R.L. solicita la Nulidad de **Acta de Control N° 011341**, en atención a que, mediante Autorización Provisional N° 003-2017 de fecha 16 de enero de 2017 emitida por la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, Autorizó provisionalmente a la Empresa de Transportes Namora SRL para prestar el servicio de Transporte Regular de Personas en la Ruta: Cajamarca – Namora – Matara, a los vehículos de placas de rodaje entre ellos, el **M3E-674** y dado que ha sido presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC3 y sus modificatorias, debe tenerse como SU DESCARGO.

Siendo así, se tiene que el infraccionado en su Descargo, alega lo siguiente:

"Señor Director quiero manifestarles que la unidad vehicular antes mencionada cuenta con Autorización Provisional N° 003-2017 de fecha 16 de enero de 2017 expedida por la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la cual fue presentada al inspector interviniente (...) La Autorización Provisional expedida por la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, se encuentra vigente lo cual se indica en la parte infine de dicho documento hasta que se produzca la aprobación del Nuevo Plan de Rutas, el mismo que enmarcará en su contenido todos los servicios de Transporte Público Terrestre Regular de Pasajeros hacia las poblaciones no servidas y hasta el día de hoy aún no se ha producido dicho evento administrativo, por tanto mi autorización Provisional se encuentra vigente, firme y consentida Administrativamente". (el subrayado es agregado).

Que, sobre el particular cabe precisar lo siguiente: Las infracciones al Servicio de Transporte se consuman (ejecutan) cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por lo que, su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia previstos en el Anexo I del cuerpo normativo citado.

Que, el presunto infractor en su Descargo fecha 02 de abril de 2018, aduce que cuenta con Autorización Provisional N° 003-2017 de fecha 16 de enero de 2017 emitida por la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para prestar el servicio de Transporte Regular de Personas en la Ruta: Cajamarca – Namora – Matara, y que estaba haciendo el servicio de transporte público autorizado, teniendo a bien - para acreditar lo dicho -, adjuntar copia simple de la Autorización Provisional N° 003-2017 de fecha 16 de enero de 2017, copia de su Tarjeta de Propiedad, Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

² "Artículo 118.- Inicio del Procedimiento Sancionador.

118.1 El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos:

118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista".

³ "Artículo 122.- Plazo para presentación de descargos.

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor"



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 78 - 2018 - GR-CAJ/DRTC/DCI

Cajamarca,

03 ABR 2018

Que, debe tenerse en cuenta que, en todos los procedimientos administrativos se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, tal y como se dispone en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y así mismo, las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Siendo, así se tiene que, por un lado del **Acta de Control N° 011341** se advierte que con fecha 27 de marzo de 2018 se ha intervenido al señor Antonio Lara Gonzales conduciendo el Vehículo de Placa de Rodaje **M3E-674** a la altura del sector "Llaconora" carretera Cajamarca – Matara, presumiblemente prestando el servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Cajamarca – Matara, no obstante, dicho documento admite prueba en contrario, tal y como, así lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC⁴ y sus modificatorias, por lo que, teniendo en consideración que, conforme se aprecia de la Autorización Provisional N° 003-2017 de fecha 16 de enero de 2017 emitida por la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante el cual efectivamente el Vehículo de Placa de Rodaje **M3E-674** se encuentra habilitado para prestar el servicio de Transporte Regular de Personas en la Ruta: Cajamarca – Namora – Matara; es que, conforme al Principio Especial de Presunción de Licitud recogido en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma legal supletoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y el Principio de Presunción de Veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del dispositivo legal acotado, es que, efectivamente el señor Antonio Lara Gonzales ha conducido el Vehículo de Placa de Rodaje **M3E-674** con fecha 27 de marzo de 2018 prestando el servicio de Transporte Regular de Personas en la Ruta: Cajamarca – Namora – Matara, autorizado por autoridad competente como lo es la Municipalidad Provincial de Cajamarca dentro de su ámbito jurisdiccional en materia de Transporte, según Autorización Provisional N° 003-2017 de fecha 16 de enero de 2017, desvirtuándose por tanto, la infracción imputada, consecuentemente debe declararse fundado el Descargo y disponer No Ha Lugar Sancionar a la Empresa de Transporte NAMORA S.R.L., así como se disponga el levantamiento de la medida preventiva de Internamiento del Vehículo de Placa de Rodaje **M3E-674**.

Por los Fundamentos expuestos, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección de Circulación Terrestre, y con la Aprobación de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por Ley N° 27902 y al Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL DESCARGO presentado por el señor **ANTOLINO BUENO OCAS** en calidad de Representante Legal de la Empresa de Transporte NAMORA S.R.L, sobre Nulidad de Infracción - Acta de Control N° 011341 de fecha 27 de marzo de 2018 por las razones expuestas en la parte Considerativa de la presente resolución, **EN CONSECUENCIA NO HA LUGAR SANCIONAR** al Transportista **EMPRESA DE TRANSPORTE NAMORA S.R.L**, respecto del Acta de Control N° 011341 de fecha 27 de marzo de 2018.

⁴ "Artículo 121°.- Valor Probatorio de las Acta e Informes

121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...).

121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

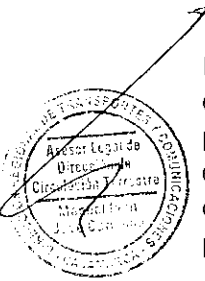
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 76 - 2018 - GR-CAJ/DRTC/DCT

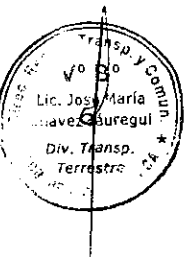
Cajamarca,

03 ABR 2018



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER SE DEJE SIN EFECTO LEGAL LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE **M3E-674** y todos los actos administrativo sucesivos y emitidos en razón de la imposición del Acta de Control N° 011341 de fecha 27 de marzo de 2018, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador al Transportista Empresa de Transporte NAMORA S.R.L, imponiéndose una Multa equivalente a Una Unidad Impositiva Tributaria (1 U.I.T.), por una presunta infracción contra la Formalización del Transporte, de conformidad con el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte Considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE EL ARCHIVAMIENTO del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, contenido en el Acta de Control N° 011341 de fecha 27 de marzo de 2018 por las razones expuestas en la parte Considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR el expediente y demás actuados a la Oficina competente, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE con la presente Resolución al Transportista en su domicilio sito en Jr. Geranios N° 475 – Barrio San Martín de Porres, de esta ciudad, conforme a lo establecido en los artículos 18° y 20° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: HACER DE CONOCIMIENTO de la presente Resolución a las Direcciones, Oficinas e Instancias pertinentes, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REGIÓN - CAJAMARCA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre


Ing. Luis Rigoberto Pilcón Caro
DIRECTOR